

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 07/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2018 00009</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DEISTIMIENTO DE PRETENSIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00339</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELA PARAMO CORTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00362</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ALONSO FORERO A.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00002</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA CUELLAR DE SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00037</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA MIRANDA BARRIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO REQUIERE	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00045</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE RAMIRO VEGA OROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00100</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMARTINEZ DEL DERECHO	BRENDA MARIA PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO REQUIERE	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00102</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOMURILLO DEL DERECHO	MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO REQUIERE	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00115</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOAGUDELO DEL DERECHO	BLANCA LILIA ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO REQUIERE	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00194</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDA HOLGUIN SILVA	NACION-MINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA	04/12/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00236</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUGUSTO LUIS MEDINA OTARAZONA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 2019 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA JUDITH MORALES OOROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 2019 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY HIDALGO URREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 2019 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 2019 00353	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DEISTIMIENTO DE PRETENSIONES	04/12/2020	
1100133 42 055 2019 00420	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTALERIA PELDAR S A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
1100133 42 055 2019 00420	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTALERIA PELDAR S A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL IVAN RESTREPO OCAMARGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE DIRECCION DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL PREVIO ADMITIR	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ANGELICA SANCHEZ OAYALA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO RAMOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00151	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVA GRACIELA JAIME CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ANTONIO GARZON OLEON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA BARRERA TONIÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00161	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO TRIANA CABRERA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN TERCERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EIDER CARDONA VARGAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL PREVIO ADMITIR	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINO TELLEZ SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR DANIEL VALENCIA BOHORQUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL PREVIO ADMITIR	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL PREVIO ADMITIR	04/12/2020	
1100133 42 055 2020 00177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBY MARENA RODRIGUEZ	U.G.P.P	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2020	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00353-00
DEMANDANTE:		BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, la cual fue admitida mediante auto proferido el 4 de octubre de 2019 (fls.24-25).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 193 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 30 de noviembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 112 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls.10-11), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia magnética íntegra de las piezas procesales para el archivo del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d3534d4b77373670a94592edd07908f49b965f85860a650d2c3e0833698de1**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
PROCESO N°.		<b>11001-33-42-055-2019-00045-00</b>
DEMANDANTE:		<b>JOSÉ RAMIRO VEGA OROZCO</b>
DEMANDADA:		<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
ASUNTO:		<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSÉ RAMIRO VEGA OROZCO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue admitida mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019 (fls.25-26).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 48 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 30 de noviembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 52 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Mayerly Andrea Caballero Delgado, fue facultada expresamente para desistir por el demandante (fls. 18-20) y le otorgó poder de sustitución a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada facultándola para desistir dentro del proceso de la referencia (fl.17), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia magnética íntegra de las piezas procesales para el archivo del Juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a2f8676f571ff4b621106107d75be313995fd948ebbbc8e09398de820932ada9**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00362-00
DEMANDANTE:		JAIRO ALFONSO FORERO ANAYA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JAIRO ALFONSO FORERO ANAYA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, la cual fue admitida mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2018 (fls.35-36).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 155 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 30 de noviembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 159 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls.1-2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia magnética íntegra de las piezas procesales para el archivo del Juzgado.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**cfc6bb014cc81ef241db28865ee7283f1ebde00a4cbd255f642bc6dc3478cfc**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>		<b>11001-33-42-055-2018-00339-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>MARCELA PÀRAMO CORTÈS</b>
<b>DEMANDADA:</b>		<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARCELA PÀRAMO CORTÈS, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, la cual fue admitida mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2018 (fls.31-32).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 78 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 30 de noviembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 82 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.1-2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR** dejando copia magnética íntegra de las piezas procesales para el archivo del Juzgado.

Por la secretaria del juzgado, disponer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae3137d96f60ea1b03a7d66451dc3dbbb84d2e73e8e799cdf44bf9262a82fdb**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00009-00
DEMANDANTE:		MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual fue admitida mediante auto proferido el 25 de enero de 2018 (fls.34-35).

No obstante, advierte el Despacho que a folio 99 del expediente, se allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada a partir del 30 de noviembre de 2020 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 103 del expediente, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls.1-2), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ADVERTIR** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y **DESGLOSAR**, dejando copia íntegra de todas las piezas procesales en archivo magnético para el archivo del Juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c8646e223c2f9e8cefeaf60b43efe317a5d0342c2ccda822b18dc93f96f16f**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00002-00
DEMANDANTE:		ÁNGELA CUELLAR DE SÁNCHEZ
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12, que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepción la de falta de legitimación de la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurrir, en él la legitimación material.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46 con soportes a folios 47 a 65.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12).

**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 92.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729a23974fb0ca1357a87a27f1507cce8394cd5f2ef3714a8c3ce4a8555a0c1  
6**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00037-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MIRANDA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y las documentales allegadas al plenario, evidencia el despacho que dentro del expediente no se aportaron las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, se **dispone**:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha del año de la causación de la presunta mora, año 2017, respecto de las cesantías parciales de la señora Esperanza Miranda Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.647.560., y una

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-64665 de 17 de abril de 2018, por Esperanza Miranda Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.647.560.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

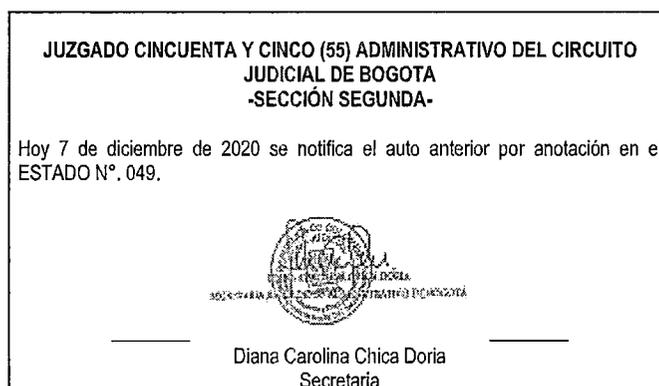
**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora Adriana Isabel Cruz Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973, con tarjeta profesional N°. 141.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al poder de sustitución que obra a folio 55.

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623, con tarjeta profesional N°. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación, conforme al poder visible a folio 80 con anexos de folio 81 a 98.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c04a1eb51af6c9a84e4192acb40fcd914f5879c798696b168668ed03be732237**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00102-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, evidencia el despacho que dentro del expediente no se aportaron unas pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que se dispone:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha del año de la causación de la presunta mora, año 2017, respecto de las cesantías parciales de la señora Marta Patricia Rodríguez Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.993.137., y certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-92901 del 7 de junio de 2018, por Marta Patricia Rodríguez Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.993.137.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., según escritura pública N°. 522 de 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora Adriana Isabel Cruz Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973, con tarjeta profesional N°. 141.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al poder de sustitución que obra a folio 78.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623, con tarjeta profesional N°. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para

representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme al poder visible a folio 54 con anexos de folio 55 a 73.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3d70236b354dc584c8a642988f2cf1df4e0c9ae68b927914d48bc207e8c1d6

Documento generado en 04/12/2020 04:18:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00194-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA HOLGUIN SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La señora Luisa Fernanda Holguín Silva, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo*

*que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrillas fuera de texto*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones y de la corrección de la demanda visibles a folio 66, es claro que, en el presente caso se controvierte el reconocimiento de la mora sobre las cesantías definitivas y el pago proporcional de la prima de servicios, para tal efecto la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$45.805.284 (fl.66 vlto.)

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial, es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$41.405.800**; como quiera que la cuantía razonada excede dicho valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)*

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Luisa Fernanda Holguín Silva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.- REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**763fd665c71a0db7c9c2b5e4f6c7fc2c8d8612bc3ed4dae0fe9600a34117cf2**

**0**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00236-00
DEMANDANTE:	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepciones la de falta de legitimación de la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada.

Por otro lado, la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda por fuera de término.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57.

**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 108.

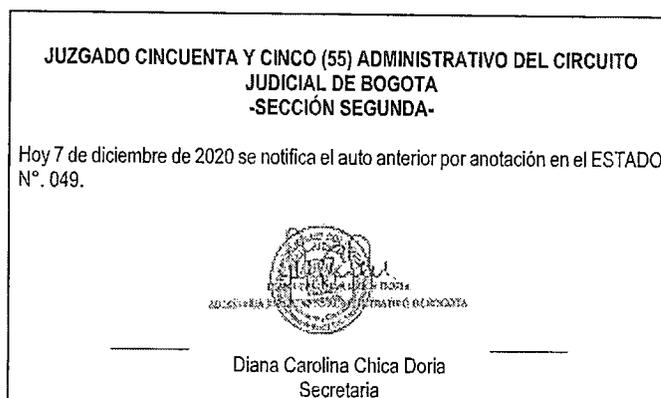
---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., según escritura pública N°. 522 de 28 de marzo de 2019 y N°.062 de 31 de enero de 2019.

**SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973, con tarjeta profesional N°. 141.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 91.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2a046c08a7341f06ea9487e680e170c98d7fd9fc53606afdf4b3bb3e7c5b7d**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00270-00
DEMANDANTE:	AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contestó la demanda y propuso como excepciones las de: caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inexistencia de la obligación, no interrupción de la caducidad con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial en derecho, la aplicación del protocolo de cadena de custodia no es compatible con la naturaleza del proceso disciplinario, no existe falsa motivación, los actos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa y termino de caducidad se cuenta a partir de la notificación del último acto susceptible de control de legalidad.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **caducidad, presentada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de cara a esta excepción, la entidad indicó que debe tenerse como punto de partida para descorrer el término de caducidad de la acción, la fecha en que se notificó el último acto, y que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no interrumpe la caducidad, siendo preciso señalar que el artículo 164 del CPACA, contempla dentro de las oportunidades para presentar la demanda:

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

*La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.<sup>2</sup>*  
Negrillas fuera de texto

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia de 7 de febrero de 2016, ha explicado:

*...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.*

*La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.<sup>3</sup>* Negrillas fuera del texto

Ahora bien, cuando el acto impugnado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario e implica la suspensión o destitución del funcionario, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente al acto de ejecución de la sanción, así lo señaló el Consejo de estado Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia del 25 de febrero de 2016:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Radicación No: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

*(...) Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, **debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.** Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario (...)* Negrillas fuera del texto

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" con sentencia del 15 de febrero de 2018, referente a la caducidad en estos casos, concluyó:

*(...) en tales casos, será el día siguiente a aquel en que se expida el acto de ejecución de la sanción disciplinaria cuando comiencen a correr los cuatro meses a efectos de que opere la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No resulta viable extender el conteo de dicho término al día en que se produzca la notificación del acto de ejecución. En primer lugar porque tal interpretación contraría tanto el numeral 29 del artículo 136 del CCA que alude expresamente al «(...) día siguiente al de (...) la ejecución del acto», como la regla de unificación que fijó la citada providencia.*

Entonces la caducidad para este tipo de casos empieza a contar desde el día siguiente en que se expide el acto administrativo que cumple con lo ordenado por la entidad en los fallos disciplinarios.

Ahora bien, referente a la **Conciliación extrajudicial**, debe señalarse que aunque es presentada ante los agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad, puesto que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, indica:

*Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2000***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. Negrilla fuera del texto*

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

*Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que*

*se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.**
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.**

*En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.* Negrillas fuera de texto

En ese sentido, la conciliación solo interrumpe la caducidad desde el momento en que la parte demandante presenta el escrito ante la autoridad competente indicando su interés conciliatorio, hasta cuando ocurra alguno de los tres casos arriba señalados por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución N°. 012360 de 6 de diciembre de 2018, fue notificado el 14 de enero de 2019, y que el 10 de mayo de 2019, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, expidiéndose constancia el 11 de julio de 2019, se entiende que los términos fueron suspendidos; por lo que, cuando se presentó la demanda, esto es el 11 de julio de 2019, no se encontraba caducado el medio de control, y en este orden de ideas, dicha excepción no está llamada a prosperar.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

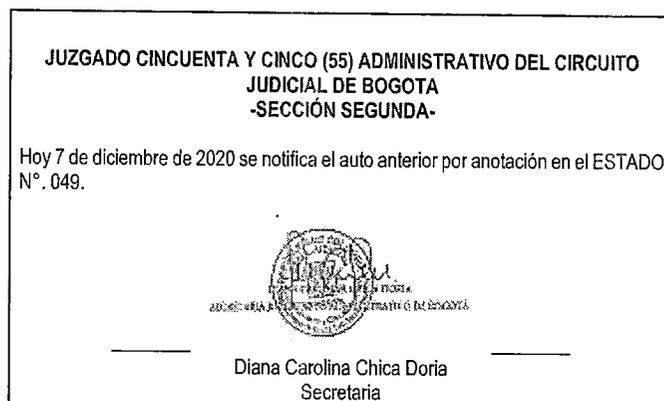
**PRIMERO.- NEGAR** la excepción de “caducidad” propuesta por la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CLARA CECILIA SUAREZ PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.855.510 y Tarjeta Profesional N°. 63.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 122.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da28f2fefbb95a4c05847ec66d1d1354a892c6de206bf8249500a474d024b9b**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00271-00
DEMANDANTE:	CLARA JUDITH MORALES OROZCO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepciones la de falta de legitimación de la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y genérica.

Por otro lado, Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., contestó la demanda proponiendo como excepciones: improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y cobro de lo no debido.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 105 con soportes obrantes a folios 106 a 118.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional N°. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 104.

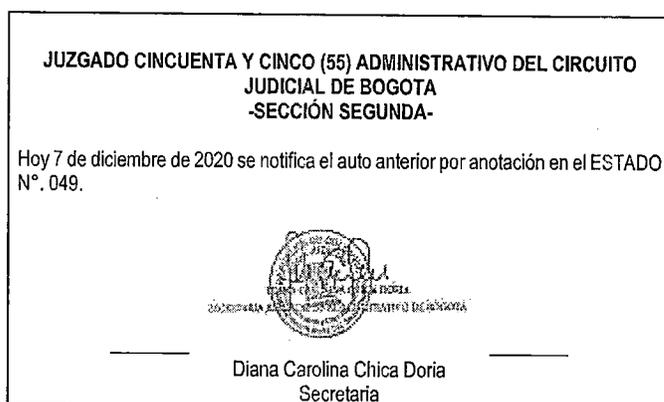
---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.152.803 y tarjeta profesional de abogada N°. 192.124 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., en el proceso de la referencia, en los términos del poder de sustitución visible a folio 86.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1227f59f1c9c667a9c76a89a316471c2656efe7cd88bd4ac27807b35113b44**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00272-00
DEMANDANTE:	NELLY IDALGO URREA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. contestó la demanda y propuso como excepciones las de cobro de lo no debido y pago, y genérica.

Por su parte, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepciones las de falta de legitimación de la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la **prescripción**.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244 y Tarjeta Profesional N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 39.

**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 71.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 93.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional N°. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 85.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

**NOVENO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.152.803 y tarjeta profesional de abogada N°. 192.124 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., en el proceso de la referencia, en los términos del poder de sustitución visible a folio 74.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7972133ba67edbd118cb5375e7d184d3840edcfb70bede4f3fe16b5cc493c08d**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00349-00
DEMANDANTE:	YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO
DEMANDADA:	NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepciones las de: falta de legitimación de la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y genérica.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244 y Tarjeta Profesional N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 39.

**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.165.244, con tarjeta profesional N°. 300.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, obrante a folio 71.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación,

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 82.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional N°. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 81.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**062fc31e9501d1b6b9739b30ec405d251238032ebf5f2920f235b047848d8c65**

Documento generado en 04/12/2020 04:18:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA LILIA ROMERO AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)</b>
<b>AUTO</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, evidencia el despacho que dentro del expediente, no se aportaron las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que se **dispone**:

**PRIMERO:** Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

**SEGUNDO:** Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha del año de la causación de la presunta mora, años 2015 y 2016 respecto de las cesantías parciales de la señora Blanca Lilia Romero Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.531.832.

**TERCERO:** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-128820 de 23 de agosto de 2018, por Blanca Lilia Romero Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.531.832.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

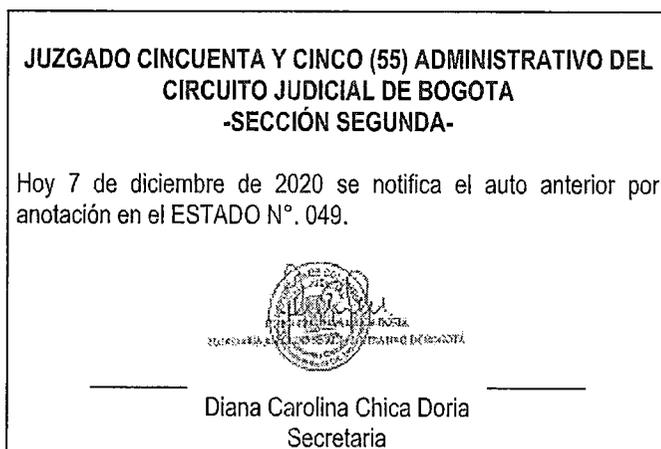
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 de 28 de marzo de 2019 y N°.062 de 31 de enero de 2019.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora Adriana Isabel Cruz Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973, con tarjeta profesional N°. 141.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., conforme al poder de sustitución que obra a folio 59.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623, con tarjeta profesional N°. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme al poder visible a folio 72 con anexos de folio 73 a 91.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c233902e1adfbfc5c67e5925f559318ef9ea30a20f8bd2a26fc14c80c21e7d25**

Documento generado en 04/12/2020 07:32:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00100-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BRENDA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculadas)</b>
<b>AUTO</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, evidencia el despacho que dentro del expediente no se aportaron las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que se dispone:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha del año de la causación de la presunta mora, año 2017, de la señora Brenda María Pérez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.406.749., y certificación en la que se indique si se dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado E-2018-92853 del 7 de junio de 2018, por Brenda María Pérez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.406.749.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391, con tarjeta profesional N°. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 y N°.062 del 31 de enero de 2019.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora Adriana Isabel Cruz Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973, con tarjeta profesional N°. 141.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al poder de sustitución que obra a folio 80.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623, con tarjeta profesional N°. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme al poder visible a folio 56 con anexos de folio 57 a 75.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab3b0ecf28ef38f2dbc8dca294949e7235f8e8d6383dc037db039faf427228a**

Documento generado en 04/12/2020 07:32:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00161-00
DEMANDANTE:	ARNULFO TRIANA CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

### I. ANTECEDENTES

El señor Arnulfo Triana Cabrera, presentó, medio de control de reparación directa en contra de Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el cual pretende que se declare responsables a las demandadas, como consecuencia del que afirma, corresponde a un error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cometido en el Proceso N°. 11001310503520110008600, que conoció el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, y la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2018, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de Descongestión 4, SL 3081- 2018, radicado N°. 56178.

Así entonces, se decide sobre el particular, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que, según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho, lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. **De reparación directa y cumplimiento.** Negrillas y subrayado fuera de texto

De la lectura de las pretensiones de la demanda, así como de los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la reparación de perjuicios, en razón a los daños que asegura se causaron, por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cometidos dentro de un proceso judicial.

De otra parte, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

**Artículo 168.** *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Lo anterior, no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, sino necesariamente implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial competente.

Luego, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como quiera que el medio de reparación directa que nos ocupa, no es competencia de esta sección, sino tal como lo indican los preceptos arriba expuestos, que la aptitud para tramitar el proceso, radica en la sección tercera de este circuito judicial, será remitido a esa sección, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de Reparación Directa, promovido por el señor Arnulfo Triana Cabrera, en contra de Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente a la sección tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a0030931dabe01d5f3436cd6126cc0fc5ad068faf16d66bec1ee93298391d0d8**  
Documento generado en 04/12/2020 07:11:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
PROCESO N°.	<b>11001-33-42-055-2019-00420-00</b>
DEMANDANTE:	<b>CRISTALERÍA PELDAR</b>
DEMANDADA:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
LITISCONSORTE NECESARIO:	<b>JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO</b>
ASUNTO:	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la el apoderado de **CRISTALERÍA PELDAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, según la solicitud formulada por la parte actora y con base en los hechos expuestos en el cuerpo de la demanda, se avizora que el señor **JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 208.334, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, por tanto, será vinculado como litisconsorte necesario al medio de control de la referencia, según lo dispone el numeral 3 del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14)

y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por CRISTALERÍA PELDAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**2.- VINCULAR** como litisconsorte necesario al señor JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 208.334; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes:

a). Representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b.) Al señor **JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO**, a través de su apoderado, el Doctor Andrés Gerardo Quintero Ramírez, al correo electrónico **andres17nom@yahoo.es** para que comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

c). A la representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**6.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

---

<sup>1</sup> El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

8.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el Artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el Artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo del señor **JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO**, identificado con CC No. 208.334, correspondiente, a: **1. Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de vejez por alto riesgo, número GNR 146783 de 19 de mayo de 2016, 2. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento de la pensión, y las demás que se encuentren en su poder. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **RICARDO ÁLVAREZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.553.940 y Tarjeta Profesional número 113.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora **CRISTALERÍA PELDAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

12.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.701.747 y Tarjeta Profesional número 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada **COLPENSIONES**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 177).

13.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **JENNIFER XIMENA LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.311.956 y Tarjeta Profesional número 283.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 182).

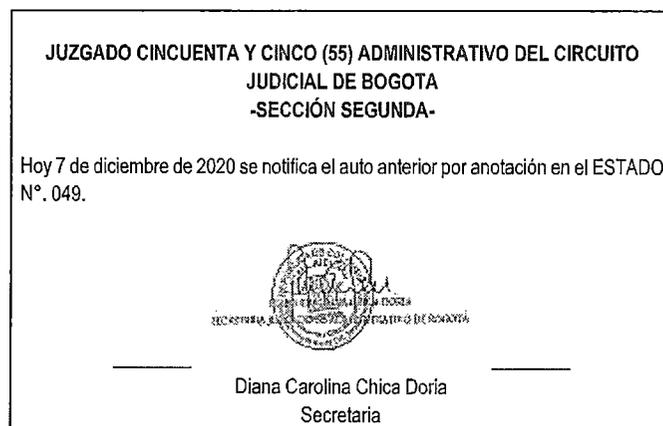
14.- **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **SAMUEL EDUARDO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 y Tarjeta Profesional número 268.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada **COLPENSIONES**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 312)

15.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ANDREA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.734.488 y Tarjeta Profesional número 201.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Litisconsorte Necesario en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 188). Ahora bien, por cumplir con requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del

Proceso, **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora **ANDREA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.

**16.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.013.629 y Tarjeta Profesional número 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Litisconsorte Necesario en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 304).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**  
**D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ddacf04f7c100aba5e27477dea726b35790aca07a1d9ce94f796823b1445226**

Documento generado en 04/12/2020 07:11:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00420-00
DEMANDANTE:	CRISTALERÍA PELDAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO:	JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, **CRISTALERÍA PELDAR**, y al litisconsorte necesario, señor **JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 208.334 de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N°. GNR 146783 de 19 de mayo de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución N°. GNR 65355 de 29 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.049.</p> <p></p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693818fd6cc2a227f88d64cd6829333e1fff8c42cca1b71d19718d15f63c980d**

Documento generado en 04/12/2020 07:11:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00142-00
DEMANDANTE:	MAICOL IVAN RESTREPO CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **MAICOL IVAN RESTREPO CAMARGO**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

**ÚNICO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor MAICOL IVAN RESTREPO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.073.717.851.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.049.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
---

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-42-055-2020-00142-00

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2cad1e0835566d24f52fe241e2a0610faf1cd77e15f0212fd052af5ba60efca  
Documento generado en 04/12/2020 07:11:30 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00146-00
DEMANDANTE:		CÁRMEN ANGÉLICA SÁNCHEZ AYALA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.
- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 5 (inciso 1) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

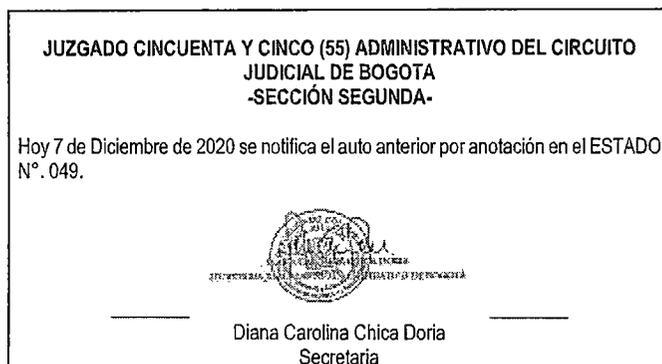
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4° del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado, al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8c73707e235b3e71f8952d95ebf0f377bf0570397f1778ae73e83d4c3d631cc4**  
Documento generado en 04/12/2020 07:11:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2020-00148-00
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO RAMOS DAZA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la apoderada del señor **LUIS FRANCISCO RAMOS DAZA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

**Acto Administrativo Acusado**

En este sentido, es necesario recordar a la parte actora que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que como anexo de la demanda se deben aportar:

**1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición la prueba del pago total de la obligación.**

**Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley a fin de que solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. (...)**

Sin embargo, se observa que en el acápite de declaraciones, el demandante solicita:

**1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 16 DE JUNIO DE 2018, frente a la petición presentada 16 DE MARZO DE 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.**

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el expediente y sus anexos, esta instancia judicial debe indicar que no se allegó la copia de la petición presentada el 16 de marzo de 2018, por lo que se requerirá al demandante, para que con la corrección de la demanda, allegue las pruebas faltantes, con copia de los respectivos traslados.

#### **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020**

Al respecto, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 5 (inciso 1) del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1dbb35085cc737160d522553be2eef4d3e99cc38dd1770ac20dadf07ac4925**

Documento generado en 04/12/2020 07:11:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>		<b>11001-33-42-055-2020-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>EVA GRACIELA JAIME CASTRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>		<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.
- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 5 (inciso 1) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4° del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b1cc89e2fc8cce267fc0d27429ead14819929fa28aea845585bf55e3477c12**

Documento generado en 04/12/2020 07:11:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00153-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ANTONIO GARZÓN LEÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO GARZÓN LEÓN**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

**Estimación razonada de la cuantía**

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

**Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020**

Al respecto, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 5 (inciso 1) del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

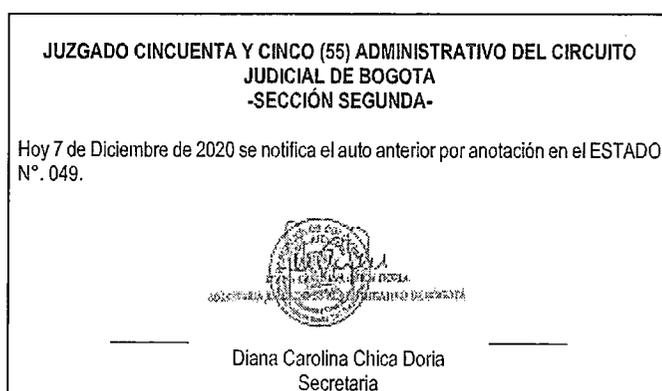
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4º del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6cd6166e1bd07f0b866b22631f08b03f1be4ff19ad4cf32f3c723d8d461a3**

Documento generado en 04/12/2020 07:11:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00156-00
DEMANDANTE:		ISABEL CRISTINA BARRERO NIÑO
DEMANDADA:		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 5 (inciso 1) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4º del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado al correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc3122cde8354bbdd912bba927f985e7aca7008ae9bb7ea705f777806b3af29**

Documento generado en 04/12/2020 07:11:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00164-00
DEMANDANTE:	EIDER CARDONA VÁRGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **EIDER CARDONA VÁRGAS**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

**ÚNICO.-** Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor EIDER CARDONA VÁRGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.929.456.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.049.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
---

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: **11001-33-42-055-2020-00164-00**

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d822203b656b8a6884b45df8b40556f0ecaa113361af505a8a62c16710713155  
Documento generado en 04/12/2020 07:11:21 p.m.*

*Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00171-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

**ÚNICO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.069.729.001.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
---

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-42-055-2020-00171-00

---

*JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c153ef5c1b5335e8d5a4146f9fa644308b090961aa247836c13dee1353356e3b  
Documento generado en 04/12/2020 07:11:23 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00167-00
DEMANDANTE:		PAULINO TÉLLEZ SANABRIA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.
- En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 5 (inciso 1) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

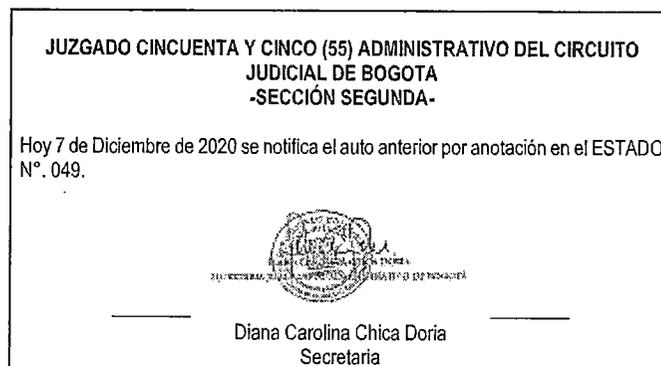
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4º del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ff742b1bd013a798c42ba3d8add310fc376adabbff8ade4466a3f69eec06a998**  
Documento generado en 04/12/2020 07:11:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2020-00177-00
DEMANDANTE	LIBY MARENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora LIBY MARENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

**Estimación razonada de la cuantía**

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

**Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020**

Al respecto, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 5 (inciso 1) del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

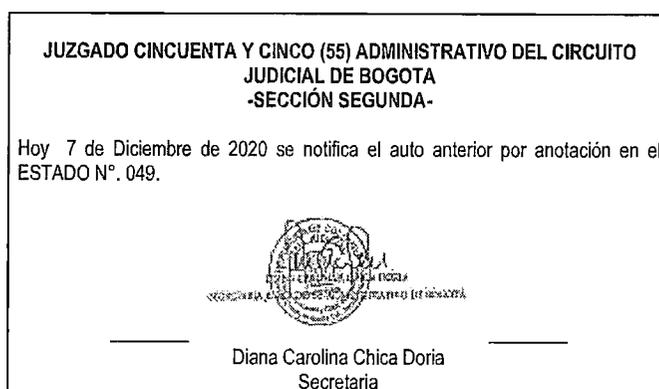
### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** El escrito que corrige la demanda deberá ser enviado en los términos del inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e21d2fd81204178b76b007b53994dfe9cb1b6b46959c47377fb1aecaa63d42**

Documento generado en 04/12/2020 07:11:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00175-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZÁLEZ, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

**ÚNICO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.459.825.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de Diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.049.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
---

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-42-055-2020-00175-00

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 033b7ce5d505107ab8059ab6cc298ffd2f1a36d5b596ce30fa1468405be4f015  
Documento generado en 04/12/2020 07:11:25 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*